

190
168

CURIA

Ref. 438-2007

ESCRITO URGENTE

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

RICARDO ANTONIO MENA GUERRA y **JULIA EMMA VILLATORO TARIO** o **JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON**, ambos Abogados, de este domicilio, el primero de treinta y seis años de edad y la segunda de treinta y cinco años de edad, con tarjetas de identificación profesional números cinco mil doscientos cuarenta y cinco; y cinco mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, actuando en nuestra calidad de apoderados generales judiciales del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a Vos atentamente **EXPONEMOS:**

I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA.

Que tal como lo acreditamos con la fotocopia certificada por Notario, del Testimonio de Escritura Matriz del Poder General Judicial otorgado a nuestro favor, somos mandatarios del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL.

Que ha sido del conocimiento público, la existencia del proceso contencioso administrativo bajo referencia 438-2007, promovido por la sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, mediante el cual se impugnan los actos administrativos dictados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a las once horas del día uno de

octubre de dos mil siete; y a las nueve horas y treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil siete.

III. FASE PROCESAL.

Que actualmente, la demanda incoada se encuentra en estudio de admisión, y en análisis sobre la adopción de la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, de acuerdo a lo que establece el Art. 16 LJCA.

IV. AUDIENCIA PREVIA PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que de acuerdo a nuestra ley procesal administrativa, al admitir la demanda, la Sala de lo Contencioso Administrativo evaluará si ordena la suspensión provisional de los actos contra los que se impugna. Sin embargo, la misma no se otorgará si al concederse se siguiere perjuicio a un evidente interés social u ocasionare o pudiere ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público –Arts. 16 y 18 LJCA–.

En cuanto al requisito aludido, en reciente jurisprudencia, esa distinguida Sala ha señalado que “su alegación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión causa un perjuicio o un peligro superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida¹”.

¹ *Vid.* Resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso bajo Ref. 210-2006 el 6/XI/2006.

191
109

En tal sentido, en una interpretación de la LJCA conforme a la Constitución, la cual preceptúa el derecho de audiencia y la primacía del interés público sobre el interés particular –Arts. 11 y 246 inciso 2º Cn–, es necesario, urgentemente, hacer del conocimiento de esa honorable Sala que los actos administrativos que se impugnan en el proceso que nos ocupa son de enorme trascendencia para el interés social y la colectividad; en consecuencia, la medida cautelar de la suspensión provisional traería aparejada efectos perniciosos de carácter irremediable.

Por tanto, es menester que, previo a que se decida sobre tal medida precautoria, se le conceda audiencia a la Administración Pública, en este caso la Superintendencia de Competencia, a efectos de darle la oportunidad de que alegue y aporte los elementos necesarios que permitan evaluar si la suspensión causa un perjuicio o un peligro superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con su adopción.

V. PETITORIO

En consecuencia de lo expuesto, y con base en los Arts. 11, 18 Cn y 18 LJCA, a Vos respetuosamente **PEDIMOS:**

- a) Nos admitáis el presente escrito; y
- b) Previo a decidir lo relativo a la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el momento procesal oportuno, se conceda audiencia a la autoridad demandada, a fin de que se pronuncie sobre la existencia del perjuicio al interés social y al orden público, con el objeto de evitar que su adopción traiga consecuencias irremediables para la colectividad y los consumidores.

No omitimos manifestar que carecemos de las inhabilidades establecidas en el Art. 99 Pr.C. para actuar en el presente caso.

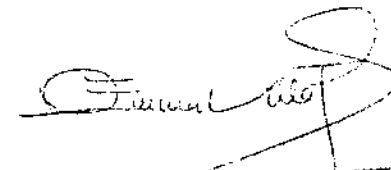
Agregamos fotocopia certificada por notario del testimonio de Escritura Matriz del Poder General Judicial con el cual legitimamos nuestra personería.

Señalamos para recibir notificaciones en Cuarenta y Siete Avenida Norte, Condominio Metro Dos mil, Oficina "A-31", San Salvador.

San Salvador, diecisiete de diciembre de dos mil siete.


LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA
ABOGADO




Lic. JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON
ABOGADO



Presentado a las ocho horas cinco minutos el día diecisiete de diciembre de dos mil siete, por los licenciados Julia Emma Villatoro de Dawson, de treinta y cinco años de edad, Abogada, del domicilio de San Salvador, portadora de su Tarjeta de Abogado número 5987, en original y cuatro copias, todas con su anexo de las cuales le devuelvo una con la razón de ley. Adjunta fotocopia certificada por notario del Testimonio de Poder General Judicial otorgado por Celina Guadalupe Escolán Suay, Representante Legal de la Superintendencia de Competencia, así como del Consejo Directivo de la misma, a favor de los licenciados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario, de tres folios.